

Rad. 2021-0092-00

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que al demandado, Fernando Aguirre Franco se les realizo la notificación por aviso el dia 09 de febrero de 2022.

Yotoco, Valle del Cauca, 23 de marzo de 2022.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO- VALLE

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 768904089001-2021-00092-00
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandada : Fernando Aguirre Franco

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 141

Yo toco, Valle, veintitrés de marzo de dos mil veintidos.

El Juzgado decide lo pertinente, de conformidad con el **artículo 440 del CGP**, dentro del proceso ejecutivo, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra el Sr. FERNANDO AGUIRRE FRANCO.

Para tal efecto, se considera que se presentó como base de la ejecución del recaudo ejecutivo, pagaré suscrito por el demandado, y con base en el se libró orden de pago como se dispuso en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago Nro. 186 del 22 de julio de 2021.

Por otra parte, la relación jurídica procesal se encuentra plenamente establecida entre el ejecutante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, y la parte demandada **Sr. FERNANDO AGUIRRE FRANCO**, a quien se le realizo la notificación por aviso el dia 09 de febrero de 2022.

Aunado a lo anterior, en razón a la notificación realizada se otorgo el termino de concedido por a ley, para que la parte ejecutada presentara su contestación al igual que su derecho de réplica.

Ahora bien, una vez vencido el termino para presentar la contestación de la demanda, se observa que el extremo pasivo, no presento contestación a la demanda ni tampoco apporto excepcion alguna.

Por lo demás, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello, se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto la obligación representada en el pagaré, es expresa, clara y actualmente exigible. Lo primero, por constar en el título ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca de la obligación; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del **Sr. FERNANDO AGUIRRE FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.281.659 y a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para el cumplimiento de la obligación decretada en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago No. 186 del día 22 de julio de 2021.

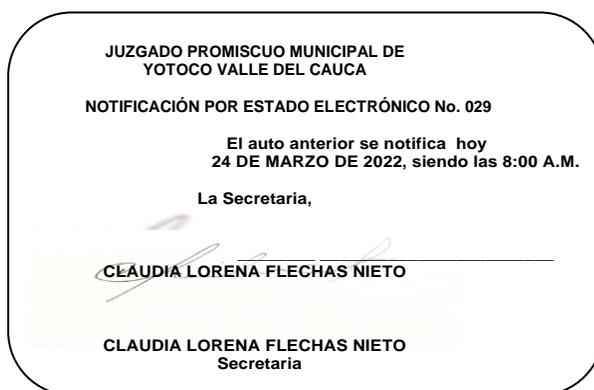
SEGUNDO.- PRACTIQUESE la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago y en el Artículo 446 del CGP.

TERCERO.- CONDENAR a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

CUARTO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez se encuentre en firme su secuestro.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del CGP, se fija agencias en derecho, a favor de la parte demandante en la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$636.353.34 M/Cte), para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d6f6c7d49955297bc65c38cd4da94586549db3d0a518d9db5f03c91dc6c5553

Documento generado en 23/03/2022 04:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>